

Juicio Contencioso Administrativo

Reclamación por Responsabilidad Patrimonial del Estado

Expediente: JCA/I/0329/2022.

Parte actora: *****

Autoridad demandada: Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan.

Acto impugnado: Indemnización de daños materiales.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. María Enedina Ramírez Robles.

Tepic, Nayarit; siete de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Reclamación. El **dos de junio de dos mil veintidós**, el ciudadano ***** , presentó reclamación por Responsabilidad Patrimonial del Estado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit**, por la indemnización de los daños materiales que se ocasionaron en su perjuicio derivado de la actividad administrativa irregular del citado Ayuntamiento.

SEGUNDO. Prevención y Admisión. El **seis y veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, se previno a la parte actora y el **siete de julio del mismo año**, la Magistrada Instructora que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la reclamación, las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a la autoridad demandada y se reservó el derecho para señalar fecha de audiencia, hasta en tanto se tuvieran las constancias del emplazamiento a la autoridad responsable.

TERCERO. Emplazamiento y rendición de informe a la

reclamación. Mediante oficio TJAN/SGA/CN/4748/2022-C de fecha **uno de agosto de dos mil veintidós**, se emplazó a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que rindiera informe respecto a la reclamación por Responsabilidad Patrimonial del Estado promovida en su contra.

Por lo que, mediante proveído de **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo al Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, por ciertos los hechos expresados por el reclamante, salvo que, por las pruebas rendidas legalmente, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

CUARTO. Audiencia. El **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a la que no comparecieron las partes, no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

QUINTO. Conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa. Derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada el uno de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en su artículo 104 se estableció que el Tribunal de Justicia Administrativa se conformará por cinco Magistradas o Magistrados Numerarios y que funcionará en Pleno y en Salas.

En ese sentido, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés fue publicada en el citado Periódico Oficial, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la cual, determina entre otras cosas, la integración de las tres Salas Unitarias Administrativas; así mismo, en términos del artículo cuatro transitorio y del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit número TJAN-P-002/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y extinción de la Primera y Segunda



Salas Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; por lo que los Juicios Contenciosos Administrativos tramitados por las extintas Salas, serán distribuidos a las Salas Unitarias Administrativas para su debida rectoría y conclusión.

Bajo esa tesitura, se conserva el número de expediente **JCA/I/329/2022**, asignado en su fecha de origen; así mismo, se hace del conocimiento de las partes que el presente asunto será substanciado en esta Tercera Sala Unitaria Administrativa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 3, fracción III, inciso b), de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios, 2°, 5°, fracciones I y II, 19 fracción III, 32 fracción XVII, 33, 37, 39, 40, fracción V, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3, y 109, fracción IV de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Improcedencia y Sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

Reclamación por Responsabilidad Patrimonial.

Expediente: JCA/1/0329/2022

Actor: *****.

estudio preferente, por lo que este Tribunal las analiza de manera oficiosa, por lo que, se realiza dicho estudio antes de realizar el análisis del fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo **230**, fracción **I**, de la Ley de Justicia y conforme a la jurisprudencia publicada con el número 814, en la página 553, Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En ese sentido, no se advierte que se actualice ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impida a este Órgano Jurisdiccional entrar al estudio del fondo del juicio que nos ocupa.

TERCERO. Antecedentes de la reclamación. El reclamante manifiesta que es propietario del predio denominado "*****", ubicado en calle ***** en el municipio de Tuxpan, Nayarit; y que el día nueve de mayo del dos mil veintidós, a dos predios vecinos se constituyó personal del citado Ayuntamiento con maquinaria pesada y empezaron a realizar una zanja o canal, sin previa notificación, consentimiento de él o u orden judicial que facultara la obra, por lo que, destrozaron el cerco e invadieron el predio de donde tiene la posesión, retirándose la maquinaria el día catorce de mayo del mismo año.

Lo anterior, causó daños en su predio estimando la reparación por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional).

CUARTO. Estimación del monto del daño ocasionado. Del análisis de la demanda se obtiene que el reclamante solicita el pago de una indemnización por \$***** (treinta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional) a causa de los daños materiales que se le causaron a su predio como consecuencia, a su consideración, de la actividad administrativa irregular del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit; es decir, por la zanja que dice se realizó en su predio.



QUINTO. Precisión de la actividad administrativa irregular. La parte actora señala que el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, es responsable de la actividad administrativa irregular, por el daño producido a su predio.

SEXTO. Relación causa-efecto. El reclamante considera que la relación **causa-efecto** que refiere el artículo 16, fracción V, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios, la acredita con el daño producido a su predio el cual se aprecia a simple vista, confirmándose con el personal que realizó el daño, es decir, el operador de la máquina.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. La reclamante precisa que los daños ocasionados a su predio y la actividad administrativa irregular del Ayuntamiento de Tuxpan, hace que coexista la relación causa-efecto es el daño a su predio por abrir una zanja sin su consentimiento u orden judicial.

Previo abordar los argumentos vertidos por las partes, como punto de partida y marco de referencia, conviene señalar que el artículo 109, último párrafo de la Constitución Federal establece:

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

El precepto parcialmente reproducido pone de manifiesto que, cuando el Estado genere daños en los bienes o derechos de los particulares, con motivo de su actividad administrativa irregular, es responsable directo de tales daños y los particulares tienen derecho a ser indemnizados en los términos que ahí se precisan.

Es evidente que el texto constitucional, al hacer referencia, a la voz “actividad irregular”, no la vincula con el término “actividad ilícita”, sino con la obligación esencial de reparar los daños que el Estado haya causado a un particular que no tenga la obligación jurídica de soportar.

Reclamación por Responsabilidad Patrimonial.

Expediente: JCA/1/0329/2022

Actor: *****.

El criterio adoptado, como se ha visto, es el de la responsabilidad objetiva y directa del Estado, en la cual no es determinante, para efectos de su configuración, que el daño causado sea consecuencia de la actividad regular o irregular de los órganos estatales o municipales –conducta-, sino el deber y la obligación de resarcir el propio daño –consecuencia-.

Resulta aplicable la jurisprudencia 43/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 719 del Tomo XXVII, Junio de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en el bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y o objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras esta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implementar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si este causa un daño al particular “con motivo de su actividad administrativa irregular”, abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas a los parámetro creados por la propia administración.”

Congruente con tal disposición el constituyente local, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno de la Entidad, el diecisiete de mayo de dos mil cuatro, adicionó con un segundo párrafo en el entonces artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, ahora 123 último párrafo, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 123.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo



siguiente:

...

La responsabilidad del Estado y sus Municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, en los términos que establezca la ley. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Posteriormente, esto es, el veinticuatro de mayo de dos mil seis, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios, que reglamenta lo dispuesto por reproducido el artículo 127 de la Constitución Local, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y sus Municipios, de manera objetiva y directa, según lo previene el artículo 1º de esa legislación.

De conformidad con una de las iniciativas de dicha ley, con la adición a la porción constitucional de previa cita, se buscó establecer la responsabilidad patrimonial del Estado y sus Municipios, sobre las bases de mayor garantía y seguridad jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa de éstos, pues ahí se sostuvo:

"...la reforma constitucional, hace efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestra Entidad, lo que, anteriormente resultaba prácticamente imposible. Pero ahora esta nueva garantía constitucional, constituye un trascendente avance de nuestro orden jurídico al dotar a los administradores de un nuevo medio de defensa que fortalece nuestro Estado de derecho, ya que todo aquel que sufra una lesión en sus bienes y derechos con motivo de la actividad irregular del Estado, tendrá derecho a ser indemnizado en forma proporcional y equitativa conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes y serán los Tribunales de Justicia Administrativa, los competentes para conocer de las controversias derivadas de la aplicación de las mismas, motivo por el cual para su estudio y aprobación se propone a esa H. XXVIII Legislatura el presente proyecto de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual está conformado por seis capítulos, que comprenden 39 artículos, mas sus correspondientes transitorios. El primero de ellos es el relativo a las "Disposiciones Generales", el segundo es el denominado "De las Indemnizaciones" en el que se establecen las modalidades en que se deberán efectuar los pagos por este concepto, las formas de celebrar convenios, los términos para efectuar los pagos, las personas que tiene derecho a recibirlas, los intereses que deberán de cubrirse a falta de pago oportuno o por morosidad, y la obligación que tienen las dependencias o entidades de llevar un registro de las resoluciones que los condenen al pago de indemnizaciones y su publicidad..."

Como se advierte de lo hasta ahora precisado, siempre que la actividad del Estado irroque perjuicio a los gobernados se estará en presencia de una actividad administrativa irregular, porque ésta, en materia

Reclamación por Responsabilidad Patrimonial.

Expediente: JCA/1/0329/2022

Actor: *****.

de responsabilidad objetiva, es la producción del daño en sí mismo.

“Actividad administrativa irregular” es, entonces, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar. Este requisito de procedencia es el que la doctrina ha denominado “antijuridicidad objetiva”, el que, a diferencia de la llamada “antijuridicidad subjetiva”, que se relaciona con la conducta – contraria a derecho- causante del menoscabo, parte del perjuicio económico que el particular debe tolerar, en tanto existan causas de justificación que legitimen tales afectaciones en su patrimonio.”

Así, de no existir dichas causas de justificación del daño, el perjuicio económico resentido en la esfera patrimonial de los individuos se transformará en lesión indemnizable por parte del Estado o sus Municipios.

Consecuentemente, la actividad administrativa irregular debe entenderse, según el artículo 3, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios, como aquel acto emanado de la función administrativa gubernamental que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Esto es, la actividad administrativa irregular necesariamente es la que haya causado daños y perjuicios y, al respecto, la citada ley reglamentaria establece que estos deberán ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con las personas y desproporcionados a los de la población en general.

Así lo dispone el numeral 5 de la ley en comento, pues dice:

“Artículo 5. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y ser desproporcionados a la que pudiera afectar al común de la población.”

Luego, puede afirmarse que la responsabilidad patrimonial del Estado es la obligación de éste de asumir la reparación de los daños y perjuicios causados al patrimonio de una persona, quien puede exigir la



restitución, vía indemnización, por la alteración de su integridad física, bienes o derechos, como consecuencia de las actividades que despliega el poder público para realizar sus fines, y que debe ser asumida en forma directa y objetiva por el ente de gobierno.

Por otro lado, a la luz del ahora numeral 123 último párrafo de la Constitución Política del Estado, se advierte que la responsabilidad directa significa que cuando en el ejercicio de sus atribuciones el estado o sus municipios generen daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación y sin tener que demandar previamente a dicho funcionario; mientras que la responsabilidad objetiva es aquella en la que el gobernado no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado o uno de sus municipios, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera irregular, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

En efecto, si se parte de la noción de responsabilidad objetiva, en que independientemente del dolo o de la culpa en la conducta del agente del municipio que causó el daño, la obligación se genera a cargo de este último porque la actividad gubernamental originó el riesgo del daño y nadie tiene la obligación de soportar una carga diferente de las que tiene la población en general.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 42/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 722, Tomo XXVII, Junio de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares

Reclamación por Responsabilidad Patrimonial.

Expediente: JCA/1/0329/2022

Actor: *****.

*a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la **"responsabilidad directa"** significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la **"responsabilidad objetiva"** es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."*

La indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado presume pues, que los daños reparables sean de aquellos que el particular no tenga la obligación jurídica de soportar ya que pueden haber perjuicios que expresamente deban resentirse sin posibilidad de reclamo al Estado, como los derivados de multa o sanciones en general que, si bien producen una afectación patrimonial al particular, debe absorberlos por ministerio de ley.

Igualmente, se reitera, el menoscabo debe ser real y susceptible de evaluarse en dinero; estar directamente relacionado con una o varias personas y ser desigual al que pudiera generarse al común de la población, es decir, a las cargas públicas que inciden en la comunidad en general. Así mismo, se encuentran excluidos los daños derivados por causa de fuerza mayor, que evidentemente no podrían ser imputados a algún ente de gobierno.

Ahora bien, los artículos 23 y 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios, establecen lo siguiente:

"Artículo 23. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que las causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el



daño patrimonial reclamado.”

“Artículo 24. A la autoridad presuntamente responsable le corresponderá probar, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables; que no son desproporcionales a los que pudieran afectar al común de la población; o bien, la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.”

En la presente reclamación, el ciudadano *****, en la vía contenciosa administrativa, reclamó del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, la indemnización de la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), por los daños materiales ocasionados en perjuicio de su patrimonio, derivados de la actividad administrativa irregular de dicho ente.

Refiere esencialmente en sus hechos los siguiente:

“Ser poseionario de un predio denominado “*****”, ubicado en calle ***** en el municipio de Tuxpan Nayarit, que el día nueve de mayo de dos mil veintidós, personal del citado Ayuntamiento se constituyó a realizar una zanja o canal, sin notificarle previamente, intentando hablar con el Comisariado Ejidal, así como con personal de la Presidencia Municipal ambos de Tuxpan, Nayarit, respecto a la zanja u obra que se realizaba en el predio, a lo cual no obtuvo información al respecto.

Además, refiere que el día doce de mayo de dos mil veintidós fue que se destrozó el cerco del predio e invadiéndolo sin su consentimiento y sin una orden judicial que facultara ejecutar la obra o zanja que se abrió a los costados de su predio para posteriormente continuar en el de él.

Igual refiere que, la zanja mide aproximadamente doscientos metros lineales y aproximadamente dos metros de profundidad y tres de ancho, siendo el catorce de mayo del año citado que la maquinaria se retiró del predio.”

Para acreditar sus afirmaciones, ofreció las siguientes probanzas:

Documental. Consistente en copia certificada de cesión de parcela definitiva ubicada en la comunidad denominada “*****” que posee un dotación parcelaria de 4-00-00 hectáreas, de catorce de marzo de dos mil veintidós, a favor de *****, llevada a cabo ante el Comisariado Ejidal del Municipio de Tuxpan, Nayarit.²

Documental. Consistente en copia certificada de cesión de parcela definitiva ubicada en la comunidad denominada “*****” que posee un dotación parcelaria de 3-50-00 hectáreas, de catorce de marzo de dos mil veintidós, a favor de *****, llevada a cabo ante el

Reclamación por Responsabilidad Patrimonial.

Expediente: JCA/1/0329/2022

Actor: *****.

Comisariado Ejidal del Municipio de Tuxpan, Nayarit.³

Documental. Consistente en copia certificada de cesión de parcela definitiva ubicada en la comunidad denominada “*****” que posee un dotación parcelaria de 2-50-00 hectáreas, de catorce de marzo de dos mil veintidós, a favor de ***** , llevada a cabo ante el Comisariado Ejidal del Municipio de Tuxpan, Nayarit.⁴

Documental. Consistente en copia certificada de cesión de parcela definitiva ubicada en la comunidad denominada “*****” que posee un dotación parcelaria de 1-50-00 hectáreas, de catorce de marzo de dos mil veintidós, a favor de ***** , llevada a cabo ante el Comisariado Ejidal del Municipio de Tuxpan, Nayarit.⁵

Documental. Consistente en copia certificada de dos credenciales para votar, con su respectiva clave de elector número *****y ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de ***** y *****.⁶

Documental. Consistente en copia certificada de tres recibos respectivamente con números ***** , ***** y ***** de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós.⁷

Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Consistentes en dos capturas de pantalla de la página oficial de Facebook del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit.⁸

Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Instrumental de actuaciones. Constancias que obran dentro del presente expediente.

Las probanzas anteriormente descritas esta Tercera Sala Administrativa les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 218, 219, 220, 222, en relación con 213 de la Ley de la Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, para resolver que el ciudadano ***** , no acredita la reclamación demandada.

3 Foja 5 de autos.

4 Foja 6 de autos.

5 Foja 7 de autos.

6 Foja 8 de autos.

7 Foja 9 de autos.

8 Foja 12 de autos.



Es decir, con las pruebas que aporta el accionante no demuestra la actividad administrativa irregular que reclama de la autoridad y en consecuencia la merma de su patrimonio.

Si bien es cierto, aporta dos fotografías y refiere en su perfeccionamiento de reclamación presentada el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, una estimación de daño ocasionado por la cantidad de \$***** (*****pesos 00/100 moneda nacional), la primera no es suficiente para acreditar la causa-efecto y en consecuencia la irregularidad de la autoridad demandada, no son suficientes para acreditar que dichas imágenes corresponden al predio que refiere tener la posesión, ni se advierte la zanja que refiere.

En cuanto a la estimación económica que refiere, ésta no es suficiente para acreditar el menoscabo que dice sufrió su patrimonio, en razón de que lo calcula de manera subjetiva; ello no acredita de manera fehaciente el menoscabo a su patrimonio, así como tampoco que corresponda a la parcela que dice se realizó la zanja.

Lo anterior se afirma en razón de que el artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit, y sus Municipios, establece que en los casos en que las causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente, y en su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

Reclamación por Responsabilidad Patrimonial.

Expediente: JCA/1/0329/2022

Actor: *****.

Ahora bien, en cuanto a la carga probatoria, ésta le corresponde a la parte actora, es decir, debe probar la causa efecto de la actividad irregular de la demandada y en la especie no lo realiza, tal como lo exige el artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit, y sus Municipios, en razón de que el legislador fijó las cargas probatorias tratándose de la responsabilidad patrimonial atribuida al Estado y a sus Municipios, y precisó, por un lado, que la carga de probar la responsabilidad del Estado recae a la parte reclamante y, por el otro, que a éste corresponde demostrar que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular.

Así las cosas, si se toma en cuenta que, para poder afirmar la Responsabilidad Patrimonial del Estado, deben acreditarse tres aspectos, a saber, una lesión patrimonial en perjuicio del gobernado, una actividad administrativa irregular por parte del Estado y la relación causa-efecto entre la acción y el resultado, válidamente puede afirmarse que, en términos del artículo 23 de la Ley citada en el párrafo anterior, la carga de la prueba recae en el gobernado.

Es decir, corresponde a la parte accionante:

- 1.- Demostrar el daño patrimonial resentido;
- 2.- La existencia de un actuar administrativo anómalo por parte del ente gubernamental;
- 3.- La relación causa-efecto entre la acción y el resultado.

Lo anterior, porque así lo dispone el artículo 23 de la legislación especial, y en el caso en particular no se aportó ningún medio de prueba idóneo para acreditar la real afectación a su patrimonio, no son suficientes las fotografías que aportó; puesto que no existe certeza de que hayan sido tomadas en el lugar donde dice ocurrieron los hechos, así como tampoco se observa la zanja que refiere.

Además, se limita a señalar un monto a pagar atendiendo su lógica, de que, si tardaron veinticuatro horas trabajando para hacer el daño,



considera que será el mismo tiempo en reparar los destrozos ocasionados, manifestación que es insuficiente para acreditar afectación a su patrimonio.

Es oportuno señalar que, para que se actualice el pago solicitado se debe de acreditar la existencia del daño ocasionado por la actuación irregular de la autoridad, ésta debe ser real, entendiéndose como tal la pérdida de cierto beneficio, el gobernado debe acreditar de manera fehaciente la cuantía o monto de los daños causados, pues de lo contrario no será factible condenar al ente al pago de una indemnización.

Proceder de otro modo equivaldría a suponer incorrectamente que toda actuación administrativa ilegal daría lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado; sin embargo, aun cuando toda actividad estatal irregular sea ilegal, ello no necesariamente significa que siempre ameritará ser resarcida a través de una indemnización, pues para su procedencia se requiere como condición indispensable la demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada.

En el caso en particular no se demuestra la afectación real a su patrimonio, toda vez que las probanzas que aporta para ello no son las idóneas para demostrar la actividad administrativa irregular; en todo caso, también debió ofrecer en términos de Ley la prueba pericial para estar en condiciones de adminicularla a fin de esclarecer los puntos litigiosos, y en razón de que no fue ofrecida por la parte actora y el Tribunal no puede solicitarla por ser una materia de estricto derecho, no es posible demostrarse la actividad administrativa irregular que le atribuye el actor a la autoridad demandada; de ahí que sea legalmente procedente resolver que la parte actora no probó los extremos de su acción.

Al caso concreto resulta aplicable la tesis con número de registro 2012155, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, en Materia(s): Administrativa, de la Décima Época, en la Página: 2153, de contenido siguiente:

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL

Reclamación por Responsabilidad Patrimonial.

Expediente: JCA/1/0329/2022

Actor: *****.

ESTADO. PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO LA RECLAMACIÓN DERIVA DE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO CESANTE, EL INTERESADO DEBE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA CUANTÍA O EL MONTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS.

La responsabilidad patrimonial estatal está delimitada a que el daño resentido por los particulares se relacione con la noción de "actividad administrativa irregular", consignada en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional. De ahí que uno de los elementos generadores de la responsabilidad patrimonial del Estado consiste en que se acredite la existencia del daño ocasionado por dicha actuación irregular, el cual, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado debe ser real, evaluable en dinero; es decir, debe tratarse de un daño o perjuicio cierto, concreto y no únicamente posible o contingente. Específicamente, el artículo 21 del citado ordenamiento exige la demostración de esa afectación, lo que implica que si no existe una lesión, la acreditación de una actividad irregular del ente estatal, por sí sola, no dará lugar a una indemnización, al no poderse concatenar con un daño concreto. En este contexto, cuando la reclamación se hace derivar de la existencia de un lucro cesante (entendido como la pérdida de una perspectiva cierta de beneficio), el interesado debe acreditar de manera fehaciente la cuantía o monto de los daños causados, pues de lo contrario no será factible condenar al ente estatal al pago de una indemnización. Proceder de otro modo equivaldría a suponer incorrectamente que toda actuación administrativa ilegal daría lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado; sin embargo, aun cuando toda actividad estatal irregular sea ilegal, ello no necesariamente significa que siempre ameritará ser resarcida a través de una indemnización, pues para su procedencia se requiere como condición indispensable la demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1º, 3º, 23, y demás relativos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y numerales 1º, 3º fracciones II y III inciso b), 4º, fracciones I, II, IV y V, 17, fracción IV, fracción II, 23 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara improcedente la reclamación intentada por el ciudadano ***** , por los motivos expuestos en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Una vez que cause estado la presente sentencia, archivase el presente expediente como asunto legalmente concluido.

Notifíquese personalmente al reclamante y por oficio a la autoridad demandada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Reclamación por Responsabilidad Patrimonial

Expediente: JCA/1/0329/2022

Actor: *****.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**, ante la Secretaria Proyectista Licenciada María Enedina Ramírez Robles, quien autoriza y da fe.

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.

Licenciada María Enedina Ramírez Robles.
Secretaria Proyectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.

La suscrita Licenciada María Enedina Ramírez Robles, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de los predios.
3. Número de recibos
4. Cantidad que solicitaba como indemnización
5. Números de clave de elector con sus respectico nombres.